

logado se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. En atención a las reducidas series de fabricación el tamaño de la muestra a ensayar será de un ejemplar del producto y será elegido por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación a efectos de lo previsto en b) del punto anterior.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo, el ejemplar del producto enviado al Laboratorio de ensayos hubiera sido elegido por una Entidad colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la certificación de la conformidad de la producción del primer periodo anual.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

6. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá, en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.º 1. Las transgresiones a lo establecido en el presente Real Decreto serán consideradas como infracciones en materia administrativa, de acuerdo con lo que disponga la normativa oficial vigente.

2. Corresponde a los servicios de inspección de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

1. El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOAN MAJO CRUZATE

#### ANEXO

**Especificaciones que deberán cumplir los equipos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente**

1. *Objeto.* Determinar las condiciones técnicas generales que deben cumplir los equipos para garantizar la seguridad del operador y personal no especializado que puedan entrar en contacto con los mismos.

Igualmente se especificará, en su caso, la forma en que se han de realizar determinadas pruebas para verificar el cumplimiento de las características requeridas.

2. *Campo de aplicación.* Estas especificaciones se aplicarán a los equipos de marcaje sobre papel de caracteres especialmente concebidos para ser automáticamente reconocidos por procedimientos ópticos, magnéticos, o ambos.

Asimismo serán de aplicación a los equipos que realicen dicha lectura automática, así como a aquellos que incorporen ambas funciones.

Quedan excluidas las máquinas de escribir e impresoras.

3. *Características generales de los equipos.*

3.1 Los equipos deberán estar previstos y construidos de manera que en su utilización normal no puedan poner en peligro a sus usuarios.

3.2 Los aparatos deberán pertenecer a las clases I o II de la clasificación que, en lo que se refiere a la protección contra choques eléctricos, establece la norma UNE 20-550-79.

3.3 Todas las etiquetas y rótulos que sirvan de ayuda al operador, así como la documentación que acompañe a los equipos deberá ir en castellano y constará como mínimo de: Manual de Mantenimiento y Manual de Usuario.

3.4 Los símbolos que se utilicen sobre los aparatos deberán ajustarse a lo que se establece en la norma UNE 20-557-81.

3.5 Las condiciones de seguridad exigibles a estos equipos serán las correspondientes a los apartados 6, 7, 8, 10, 13, 19, 20 y 23 de la norma UNE 20-400-78 para equipos de informática.

3.6 De cara a asegurar la protección del usuario contra posibles choques eléctricos, en aquellos equipos en los que la fuente de alimentación constituya una unidad físicamente separada del equipo, ésta dispondrá de una caja de conexión con las siguientes características básicas, igualmente aplicables al conector macho.

Corriente nominal: 8 A.

Tensión nominal: 250 V/300 V a 50 Hz.

Resistencia media de contacto:  $\geq 5m \Omega$  (Medidas con 100 mA, y 1 A, en corriente continua).

Resistencia de aislamiento entre contactos: 1.000 M  $\Omega$  (Medidos con una tensión de 1.000 V en corriente continua).

4. *Características eléctricas especiales.* En condiciones de normal funcionamiento con el equipo conectado a una tensión de red de 220 V  $\pm 10$  por 100, no deberá sufrir ningún tipo de alteración ni perderá su funcionalidad si se le somete a perturbaciones en forma de picos en la línea de alimentación o radiaciones de las siguientes características:

4.1 Picos con un tiempo de subida de 10 ns, una amplitud de 1.000 V y una frecuencia de repetición de 12,5 pulsos por segundo. (Tiempo de medida: 1 minuto).

4.2 Perturbaciones por acoplo capacitativo en las mismas condiciones que en el caso anterior.

Para la realización de esta prueba se rodeará uniformemente el equipo con 20 espiras de un cable, quedando conectado uno de los terminales del mismo a la salida del generador de perturbaciones destinada al efecto.

**25825 REAL DECRETO 2298/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los artículos de acero inoxidable para servicio de mesa y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.**

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprobó en el capítulo IV, apartado 4.1.3, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su necesidad de que se considerara justificada, entre otras razones, por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capítulo V, apartado 5.1, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma o instrucción técnica complementaria y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

La obligación de velar por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, así como la defensa de sus intereses económicos, la prevención de prácticas que puedan inducir a error y perjuicio de los mismos, y problemas tecnológicos fundamentales, ponen de manifiesto la necesidad de establecer con carácter obligatorio, la sujeción a normas de los artículos de acero inoxidable para servicio de mesa, la exigencia de la homologación de sus tipos y modelo y el seguimiento de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre artículos de acero inoxidable para servicio de mesa, destinados al comercio interior, que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 2.º Se entenderán por artículos de acero inoxidable para servicio de mesa a los efectos de este Real Decreto, los destinados a la ornamentación y al servicio de la misma, fabricados en acero inoxidable, tales como: Bandejas, fuentes, cubrefuentes, soperas, legumbres, entremeseras, paneras, fruteros, salseras, calentadores, cubos de hielo y de vino, platos, platitos, ceniceros, lavafrutas, juegos de condimentos, juegos de café, juegos para servicio de bebidas o bar, portafritos, dulceras y todos aquellos que por similitud o complementariedad puedan ser considerados como tales, o se añadan en el futuro, por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Las normas a que se refiere el artículo 1.º, habrán de observarse en los diferentes artículos de acero inoxidable para servicio de mesa, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto, de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministe-

rio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria y Energía establezca para el sistema de ensayo.

Art. 4.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas cuya obligada observancia se establece en el artículo 1.º del presente Real Decreto, todos los artículos que se importen y se produzcan para el mercado interior deberán ajustarse a tipos previamente homologados.

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.  
JOAN MAJO CRUZATE